



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-01051-00

Clase: Tutela de 1ª instancia

Accionante: LISETH JARITZA CUFIÑO GUTIERREZ RH SAMUEL LOPEZ

Accionado: SALUDCOOP E.P.S

1. Antecedentes

Acción de tutela presentada y admitida el 06 de octubre de 2015 por LISETH JARITZA CUFIÑO GUTIERREZ en representación de su hijo SAMUEL ANDRES LOPEZ CUFIÑO en calidad de accionante y SALUDCOOP E.P.S en calidad de accionado, vinculando finalmente a las entidades de salud CLINICA JOSE RIVAS LTDA, CORPORACION IPS SALUDCOOP TORRE DE ESPECIALISTAS, y SALVADOR SALUD EU y otorgando medida provisional.

2. Notificaciones

El accionado **SALUDCOOP E.P.S.**, el día 06 de octubre de 2015, con oficio No. 2807-2803, de forma directa por la citadora del Despacho.

El vinculado **SALVADOR SALUD EU**, el día 06 de octubre de 2015, con oficio No. 2810-2806, de forma directa por la citadora del Despacho.

El vinculado **CLINICA JOSE RIVAS LTDA**, por medio de telegrama el día 07 de octubre de 2015, con oficio No. 2808-2804.

✓



El vinculado **CORPORACION IPS SALUDCOOP TORRE DE ESPECIALISTAS AUTOPISTA NORTE**, por medio de telegrama el día 07 de octubre de 2015, con oficio No. 2809-2805.

El accionante a través de abonado celular 3102671405 el 07 de octubre de 2015 (folio 29).

Tiene por objeto, la siguiente:

3. Declaración

Ordenar a SALUDCOOP EPS, la entrega del medicamento NO POS: INDURONATO-2, SULFASA.

Sin embargo, al análisis de la acción se observan ordenes de procedimientos ordenados que se encuentran en el pos, (potenciales evocados auditivos, neumologías, pediátrica control, ultrasonografía de abdomen total: hígado, páncreas, vesícula pelvis, y flancos ya autorizados por la EPS, pero sin cita agendada con prioridad de acuerdo al diagnóstico, que al tratarse de una enfermedad catastrófica y de un menor de edad y menor de un año, tiene tratamiento por esta acción para su declaración.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

4. Hechos:

- a. Accionante representado con enfermedad huérfana denominada síndrome hunter o mucopolisacaridosis II, causada por insuficiencia de la enzima induronato 2 sulfasa, la misma que la EPS no ha suministrado poniendo en riesgo su vida,



- b. Como síntomas y signos se presentan de tipo neurológico, cabeza y cuello, gastrointestinal, auditivo, cardiovascular, respiratoria y cutánea.

5. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho de los NIÑOS, VIDA, PETICION, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD.

6. contestación de la entidad accionada Saludcoop e.p.s

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado judicial refirió que una vez auditado y revisado el caso la eps se permite informar que el paciente se encuentra en tratamiento con la especialidad de neurología pediátrica con diagnóstico enfermedad progresiva degenerativa del sistema nervioso central inicia tratamiento de remplazo con induronato dos sulfatasa.

Se agendaron las siguientes citas; neumología pediátrica para el 28 de octubre de 2015 a las 10:20 a.m, se establece comunicación con ips y usuaria y se confirman las citas;

- potenciales evocados auditivos: 20 de octubre a la 1:00 p.m CLINICA RIVAS, con la doctora ANDREA VELASQUEZ.
- Ultrasonografía de abdomen total: hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñón, bazo, grandes bazos, pelvis y flancos: 13 de octubre de 2015 a las 09: 00 a.m en IPOS SALVADOR SALUD EU. Paciente asistió.



- Neumologías pediátricas: 28 de octubre de 2015 10: 20 a.m Dr. Mauricio León en IPS torre de especialistas autopista norte.
- En cuanto al medicamento idurosulfasa sol iny x 2mg/ml vial x 3ml se encuentra aprobado bajo la solicitud No. 12410843 epsifama informa que ya existe orden de compra No. 32909 y está en trámite de traslado a farmacia alto costo en Villavicencio para su posterior entrega.

Es así como nos encontramos frente a una carencia actual de objeto de tutela.

7. Contestación de la entidad vinculada SALVADOR SALUD EU

Es una IPS y como tal no tiene responsabilidad frente a las autorizaciones, informa que se programo cita para el martes 13 de octubre de 2015.

8. Contestación de la entidad vinculada CLINICA RIVAS

Informa que no está llamado a responder pues no hace parte de la EPS SALUDCOOP, por tanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo contacto al paciente y agendo cita para el 20 de octubre de 2015.

9. pruebas

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

✓



1. Copia de historia clínica y fórmula de solicitud de medicamento IDURONATO-2 SULFASA de acuerdo a la prescripción médica.
2. Copia formato de justificación no pos
3. Copia recomendaciones de HCL
4. Copia de ecocardiograma
5. Copia registro de nacimiento
6. Copias ordenes medicas especializadas

10. consideraciones del despacho

11. competencia y oportunidad

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

12. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en la actualidad se ¿están vulnerando los derechos fundamentales del menor sujeto de especial protección la señora **SAMUEL ANDRES LOPEZ CUFIÑO**, a la VIDA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, al dilatarle la entrega del medicamento IDURONATO 2 SULFASA, y practica de exámenes debidamente autorizados por falta de agenda con IPS contratadas, debido



a su enfermedad de las enlistadas en las huérfana, denominada SINDROME DE HUNTER O MUCOPOLISCARIDOSIS II ?

13. Tesis para resolver el problema

El despacho en concordancia con la situación fáctica y normativa, sostendrá que la EPS convocada ha vulnerado el derecho fundamental de la salud y la vida del menor **SAMUEL ANDRES LOPEZ CUFIÑO**, al no demostrar la entrega inmediata del medicamento necesario para garantizar al menor una mejoría o estabilidad frente a su diagnóstico, teniendo alcance respecto de la petición tutelar.

Ahora, al haber vinculado el despacho a aquellas entidades prestadoras de salud respecto de los servicios autorizados y sin que para el momento de interposición de la tutela se hubieran agendado, habrá que decirse, que el tema quedo superado, porque en curso de la acción fueron agendadas las citas e incluso la progenitora del menor a afirmado que las ha tenido que aplazar y asistirá en su programación o nueva fecha:

- potenciales evocados auditivos: 20 de octubre a la 1:00 p.m CLINICA RIVAS, con la doctora ANDREA VELASQUEZ.
- Ultrasonografía de abdomen total: hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñón, bazo, grandes bazos, pelvis y flancos: 13 de octubre de 2015 a las 09: 00 a.m en IPOS SALVADOR SALUD EU. Paciente asistió.
- Neumologías pediátricas: 28 de octubre de 2015 10: 20 a.m Dr. Mauricio León en IPS torre de especialistas autopista norte.

Además la entidad accionada manifestó que le fue debidamente notificada al usuaria sus horarios e incluso que ya cumplió con las imágenes diagnosticas en la IPS SALVADOR SALUD EU.



14. ARGUMENTOS

Ha de atender que la salvaguarda de los derechos fundamentales del menor, al ser un sujeto de especial protección por ser minoría de edad, sino que además le ha sido diagnosticada una enfermedad huérfana.

En Colombia se encuentra regulado el tema de las enfermedades huérfanas, por la Ley 1392 de 2010, e indica en su artículo 2°, lo siguiente:

“Denominación de las Enfermedades Huérfanas. Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 2.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas. Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada.”

Con tal fin, se emite lista de las enfermedades de este tipo y se encuentra vigente **la resolución No.00002048 de 2015 del Ministerio de Salud y protección social**, , que incluye el diagnóstico del menor de edad, por tanto, conforme al artículo 3° de la referida Ley, en cuanto a que el “Gobierno Nacional reconocerá de interés nacional las enfermedades huérfanas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades, con el fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, emitidas por el Ministerio de la Protección Social”, deberá darse la especial protección al menor y por tanto, deberá suministrarse el



tratamiento integral, habiendo regulado esta misma la ley la forma de financiamiento.

“Artículo 3. De la resolución da la Asignación del número con el cual se identifica cada enfermedad huérfana. Una vez incluida una enfermedad huérfana en el listado de enfermedades huérfanas, se asignará el número de acuerdo con el orden de inclusión en forma consecutiva al último número establecido”.

La enfermedad que presenta el menor está asignada con el número “1229 Mucopolisacaridosis tipo 2”, siendo una persona de especial protección como lo señala **Artículo 11 Ley 1751 de 2015** y la jurisprudencia en la sentencia T-736/13, resalta el amparo reforzado de los sujetos de especial protección como lo es el hijo de la accionante:

“Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio,



habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.

Mientras que el “Artículo 5° de la ley recordada, indica sobre la Financiación de las enfermedades huérfanas. Las personas con enfermedades huérfanas que requieran con necesidad diagnósticos, tratamientos, medicamentos, procedimientos y cualquier otra prestación en salud no incluida en los planes obligatorios de salud, que no tengan capacidad de pago serán financiados en el Régimen Subsidiado con cargo a los recursos señalados en la Ley 715 de 2001 y las demás normas que financien la atención de la población pobre no asegurada y de los afiliados al Régimen Subsidiado en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Si las fuentes anteriores no son suficientes, se podrá disponer de manera excepcional de los recursos excedentes de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito–ECAT, del Fosyga. En el Régimen Contributivo, las prestaciones en salud no incluidas en el plan obligatorio serán financiadas con cargo a los recursos de la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía–Fosyga, que no afecten los destinados al aseguramiento obligatorio en salud.”

Téngase en cuenta para lo anterior, que según certificado de consulta de FOSYGA el menor se encuentra como beneficiario del régimen contributivo, luego aplica, la parte final del anterior artículo.

Artículo 11 Ley 1751 de 2015: *“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y*



personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Establecida, la regulación, no admite duda sobre la inmediata protección que debe recibir el menor y por ello, de manera integral, incluso con procedimientos y servicio no incluidos en el pos, lo que tuvo claro este despacho desde la calificación de la acción, al acogerse la medida provisional solicitada, para el suministro del medicamento IDURONATO - 2- SUFALSA, sin que se advierta que la EPS lo hubiera entregado, pues no basta con que se hubiera demostrado o registrado con su contestación que se autorizó el medicamento con la orden No 12410843 y que epsifama informa que ya existe orden de compra No. 32909 y está en trámite de traslado a farmacia alto costo en Villavicencio para su posterior entrega, este debió surtirse a través de la medida provisional, situación que no se cumplió, siendo necesario el suministro al menor, es precisamente la ingesta, suministro o aplicación del medicamento el que podrá controlar o mitigar sobre la enfermedad del niño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER amparo constitucional para proteger el derecho a la salud y vida del menor **SAMUEL ANDRES LOPEZ CUFÍÑO**.

1



SEGUNDO.- ORDENAR a SALUDCOOP EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue el insumo **IDURONATO-2 SULFASA de acuerdo a la prescripción médica.**

TERCERO .- ORDENAR a SALUDCOOP EPS, que dentro del término razonable e inmediatamente sea ordenado, suministrar de manera directa o instituciones que correspondan el procedimiento, medicamento y exámenes necesario de manera integral respecto del diagnóstico indicado en la acción de tutela a favor del menor .

CUARTO.- ORDENAR a la EPS SALUDCOOP, que deben brindar el tratamiento integral aquí ordenado (incluso NO POS) el cual quedara supeditado, en tanto el mismo guarde relación con la patología que ha dado origen a esta acción constitucional y sea ordenado por el medido tratante adscrito a su EPS o a quien esta autorice, y se cumplan las subreglas descritas jurisprudencialmente para la inaplicación del POS. Entiéndase que en virtud, legal, el EPS podrá repetir proporcionalmente en un 100% los sobrecostos que acarree el suministro de los procedimientos no POS y al estar la menor en régimen contributivo como beneficiaria, lo será ante el FOSYGA e incluso deberá tenerse en cuenta el Artículo 5° de la ley 1392 de 2010, financiación de las enfermedades huérfanas.

QUINTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA